

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0097

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00238
<u>ACCIONANTE:</u>	JESÚS ANTONIO LUQUE GÓMEZ
<u>ACCIONADA:</u>	POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JESÚS ANTONIO LUQUE GÓMEZ** identificado con C.C. 1.010.038.828, quien actúa en causa propia, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición “*y deberes fundamentales y constitucionales*”.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que junto con su hermano y padre de la tercera edad, trabajan como recicladores en la Zona Rosa de Bogotá.
- Que el 7 de julio de 2023, fueron atacados por delincuentes que les hurtaron el producido del día en la suma de \$300.000 a \$500.000 aproximadamente.
- Que le comunicó a la Policía, pero esta autoridad no atendió su requerimiento a pesar de haber capturado a dos personas y hasta la fecha no sabe que ocurrió con estas capturas.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de garantía constitucional.

3.1. RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL

Una vez notificada de la presente acción, intervino dentro del término concedido para informar que no ha tenido conocimiento que la supuesta denuncia que pretende interponer el accionante y tampoco se le ha corrido traslado de las pretensiones, por tal razón no se acredita la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

Conforme lo anterior, solicitó denegar la súplica constitucional, máxime cuando no se tiene claro lo que pretende el accionante.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del **derecho fundamental de petición**, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado “de

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”³.*

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, es importante que como mínimo el accionante acredite la solicitud hecha ante la autoridad que hoy convoca, bien sea de manera verbal o escrita, de suerte que se evidencie que puso en conocimiento de esa entidad lo que pretende se le proteja por este medio, dando la oportunidad a la accionada de referirse

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

respecto de lo peticionado, previo a la interposición del mecanismo constitucional.

Para el caso en concreto, en el escrito de tutela el accionante hace referencia a un hecho que ocurrió el 7 de julio de 2023, donde presuntamente fue atacado junto con su padre por una banda delincuencia que frecuenta el parque de la Zona Rosa de Bogotá, del que según lo informó, ya tiene conocimiento la Policía Nacional, e incluso, tiene fotografía de los presuntos delincuentes.

No obstante, en lo que compete a la jurisdicción constitucional, la protección de derechos fundamentales, en el libelo genitor se observa que la parte actora reclama la protección del derecho fundamental de petición y demás garantías constitucionales; sin embargo, no acreditó a este estrado judicial haber interpuesto una solicitud a la Policía Nacional y que luego de ello, haya vencido el término de respuesta para que se entienda vulnerado este derecho invocado.

Ahora, en el escrito inicial no se visualiza una petición específica por parte del actor y a pesar de habersele requerido en auto del 11 de julio de 2023, no aclaró al Despacho cuál es la garantía en concreto que pretende a través de este medio constitucional y, valga decir, que esta sede judicial intentó entablar comunicación telefónica con el accionante al abonado telefónico que registró como contacto de notificación y tampoco fue posible, por lo que, lo único que resta, es interpretar los hechos narrados de los que deduce esta juzgadora que lo que busca es que la Policía Nacional, intervenga en la Zona Rosa para garantizar la seguridad de los ciudadanos que esta siendo perturbada por bandas delincuenciales, que presuntamente atacaron al accionante y a su padre de la tercera edad el 7 de julio de 2023, hurtándole lo producido en aquel día, causándole supuestamente lesiones al accionante con arma blanca.

Al respecto, importa aclarar que el servicio de policía es de carácter público y permanente, cuya finalidad primigenia es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 218 para la garantía de la efectividad de los principios y derechos señalados en los fines esenciales del Estado.

Los ciudadanos que sientan vulnerados sus derechos y garantías constitucionales por conductas antijurídicas cometidas por terceros, deben y pueden acudir a la Policía Nacional, no solo de manera presencial en las instalaciones de esta entidad, sino también, a través de los canales de denuncia virtual dispuestos en la página oficial www.policianacional.gov.co, para poner en conocimiento los hechos que enmarcan esta acción de tutela, por cuanto es ella la llamada a garantizar el orden y la seguridad de la ciudadanía en general.

Lo que no puede pretender el accionante es que esta juzgadora, en sede constitucional, le ordene a la accionada que reciba la denuncia que ahora hace, sin antes acudir como primera oportunidad a la Policía Nacional, autoridad que cuenta con competencia para conocer de los hechos del 7 de julio de 2023, pues no acreditó primero haber intentado el trámite ordinario, bien sea de manera presencial en el Comando de Atención Inmediata CAI de la zona, o a través de la página oficial de la entidad, con la que además podría acreditar que la accionada se negó a recepcionar la denuncia, si es eso lo que reclama, pues se itera, en el acápite de peticiones, nada se solicitó a este estrado judicial para ser cumplido por la encartada y en esa medida, no queda más que invitar al accionante para que realice el trámite conforme lo ha dispuesto la entidad a través del Ministerio de Defensa, esto es, interponer la denuncia de los hechos acontecidos el 7 de julio de 2023, presentando para el efecto las pruebas con que cuente en su poder y sea esa autoridad quien inicie la respectiva investigación.

Conforme lo dicho, considera esta juzgadora que no resulta procedente la protección del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, así como tampoco se visualiza a vulneración *ius fundamental* de otros derechos y garantías constitucionales, por lo que no queda otro camino que negar la acción de tutela en los términos en que fue propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JESÚS ANTONIO LUQUE GÓMEZ** identificado con C.C. 1.010.038.828, quien actúa en causa propia, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76033209221f2b0a28ee3e034ea0191b73fee6e48466acf4885f819539e8dd88

Documento generado en 24/07/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>